



“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Toluca de Lerdo, México; a 22 de mayo de 2025

Sesión Pública No. 22

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México resuelve 14 Medios de Impugnación y 1 Recurso de Apelación.

En la vigésimo segunda sesión pública celebrada el 22 de mayo de 2025, las Magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, resolvieron 14 Juicios de la Ciudadanía Local y 1 Recurso de Apelación.

- En el JDCL 223 del año en curso, en contra de la resolución del recurso de inconformidad interpuesto en la elección de Delegadas, Delegados y Consejos de Participación Ciudadana en la comunidad de Tepexpan, municipio de Acolman, Estado de México. Se declararon inoperantes los agravios planteados al resultar inviables para alcanzar la pretensión final del actor, consistente en que se declare la inelegibilidad del ciudadano, como candidato a Delegado, en la Octava Delegación de la comunidad de Tepexpan, municipio de Acolman, Estado de México, en razón de que se trata de los mismos planteamientos, hechos valer en su Recurso de Inconformidad; razón por la cual, al momento de acudir a esta instancia, en modo alguno, planteó alguna cuestión diversa por la que en su estima, la responsable se encontraba compelida a emitir pronunciamiento, esto, al tratarse de los mismos argumentos; sin combatir las consideraciones expuestas por la responsable. Por tanto, se confirmó el acto impugnado.
- En el JDCL 236 y 237, ambos de la presente anualidad, promovidos por unos ciudadanos, respectivamente, a fin de impugnar en cada caso, la resolución emitida por la Comisión Edilicia Transitoria del Ayuntamiento de La Paz,





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Estado de México, que desechó sus respectivos escritos de impugnación relacionados con la elección de autoridades auxiliares de la unidad territorial “Tepozanes” en la mencionada municipalidad. Se acumularon los juicios al existir identidad en la autoridad señalada como responsable, así como el tipo de elección de qué trata. En el JDCL 237, se desechó de plano la demanda, al advertirse el reconocimiento expreso del promovente en la demanda, que tuvo conocimiento de la resolución que pretende controvertir, el once de abril; de ahí que, el plazo legal para la presentación oportuna de la demanda transcurrió del doce al quince de abril; por lo que, si la demanda se presentó hasta el diecisiete de abril, es evidente que se realizó fuera del plazo legal de los cuatro días. En el JDCL 236, una vez superados los requisitos de procedencia, se declararon inoperantes los agravios, toda vez que la parte actora no combate la totalidad de las consideraciones que sustentaron el desechamiento del escrito de inconformidad primigenio, pues éste no sólo se apoyó en el señalamiento de una fecha distinta de la elección; sino además, en que el entonces recurrente no tenía legitimación para cuestionar la elección del Consejo de Participación Ciudadana; aunado a que, no adjuntaba documentación alguna que acreditara el carácter para solicitar la impugnación de la elección que pretendía; elementos respecto de los cuales el actor no formuló agravio alguno.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 209 de este año promovido por una representante propietaria de la planilla Guinda en la comunidad de Tequisistlán, en Tezoyuca, a fin de controvertir los resultados obtenidos en los comicios del seis de abril, el escrutinio y cómputo de la votación, así como la declaración de validez, por presuntas irregularidades que afectaron





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

la legalidad del proceso. El Pleno del TEEM declaró infundados los agravios relativos al acondicionamiento y compra del voto, acarreo de votantes, autorización indebida para votar a personas ajenas a la comunidad, actos de proselitismo fuera del periodo permitido, apoyo indebido a una Planilla, presión a la ciudadanía, así como la parcialidad de la autoridad responsable. Ello, en razón de que la parte actora no aportó medios de convicción suficientes para acreditar la comisión de las irregularidades planteadas; asimismo, de las constancias del expediente no se advierten otros medios que, administrados entre sí, generen convicción de las irregularidades para acreditar una posible inequidad en la contienda en beneficio de la planilla “Juntos por Tequisistlán”. Por otra parte, respecto a la causal de nulidad aducida por la parte actora prevista en el artículo 402 fracción XII, del Código Electoral, es inoperante, toda vez que no señaló las casillas en las que presuntamente fueron cometidas las irregularidades señaladas. Por lo anterior, se confirmaron los resultados consignados en el acta de cómputo de la elección de Autoridades Auxiliares de la comunidad de Tequisistlán, realizada por la Comisión de Elección municipal del ayuntamiento de Tezoyuca; la declaración de validez de la elección y la expedición de la constancia de mayoría otorgada a la planilla “Juntos por Tequisistlán”.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 215 de este año, promovido por personas ciudadanas de la localidad de San Juan la Isla municipio de Rayón, a fin de controvertir la suspensión de la jornada electoral, programada para el día 13 de abril. Se desechó de plano la demanda ante el cambio de situación jurídica, en virtud de que el once de mayo se llevó a cabo la jornada electoral de autoridades auxiliares de la citada localidad; por lo tanto, se actualizó el supuesto jurídico previsto por el artículo 427, fracción II, del Código Electoral.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 182 de este año, promovido por un ciudadano, en su carácter de representante de la Planilla número tres, a fin de controvertir la elección de Delegaciones y Consejos de Participación Ciudadana de la colonia Granjas Valle de Guadalupe sección “A”, del municipio de Ecatepec de Morelos, Estado de México. Primero, respecto a las irregularidades originadas durante la jornada electoral y posterior a la misma, se declararon infundadas, en virtud de que el actor no aportó medio de prueba alguno que acreditara las mismas. Por otro lado, respecto a la diferencia de votos que hace valer el justificable, se declararon inoperantes sus alegaciones, ya que el error señalado por el actor quedó superado con el recuento realizado por la responsable, en consecuencia, se confirmó los resultados y la declaración de validez de las referidas elecciones.
- En los Juicios Ciudadanos 238 y 239 de este año, interpuestos por aspirantes a ocupar un cargo en la Junta Judicial Electoral del Distrito 18 de Zumpango, en contra del acuerdo 78, emitido por el Consejo General del IEEM, en el cual acordó integrar a los promoventes en la lista de reserva. En principio, se propuso su acumulación, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad señalada como responsable. Ahora bien, los actores aducen que les causa agravio el acuerdo impugnado, porque no se observó el primero de los Lineamientos para la designación de vocalías integrantes de los órganos desconcentrados para el proceso electoral judicial extraordinario 2025 del Estado de México, que establece como criterio preferente de asignación, la coincidencia de la vocalía municipal en que los aspirantes hayan participado en el proceso electoral local 2024, con la cabecera del distrito judicial electoral correspondiente. En criterio del TEEM el agravio es infundado, pues analizadas las disposiciones contenidas en los





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

Lineamientos, se advierte que los actores parten de una premisa errónea al considerar que tienen un mejor derecho a ser designados en los cargos pretendidos; ya que, del análisis, se infiere que la calificación del desempeño de la elección de diputaciones locales y ayuntamientos 2024, constituye el criterio preferente a observar para la designación correspondiente. Así, al advertir de autos que quienes ostentan los cargos controvertidos, cuentan con mejor calificación que los actores; evidencia lo infundado de su agravio, acorde al principio de profesionalismo que exige la norma en este tipo de órganos, pues se debe privilegiar el acceso de las personas que cuenten con el mejor perfil para integrar los órganos electorales. Con base en lo anterior, se confirmó el acuerdo controvertido, en lo que fue materia de impugnación.

- En el Juicio ciudadano local 133 de este año, promovido por el Síndico, Segundo Regidor, Tercera y Quinta Regidora, todos del Ayuntamiento de Aculco, Estado de México; a fin de controvertir del Tesorero Municipal, los oficios que contienen las respuestas emitidas a las solicitudes de información formuladas por la parte actora. El TEEM calificó fundado el agravio relativo a la omisión de la autoridad responsable de entregar la información solicitada, consistente en proporcionar las altas y bajas de personal, durante el período del primero de enero al seis de marzo del año en curso, especificando el nombre del servidor público, área de adscripción y la fecha de baja o de alta en la Administración Pública Municipal, pues la omisión de la responsable de entregar la información solicitada, vulnera el derecho político-electoral de ser votados, desde la vertiente del ejercicio al cargo, toda vez que la información les resulta útil para opinar o actuar en la gestión pública municipal precisamente dentro del marco de sus





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

atribuciones como integrantes del cabildo municipal. Por lo tanto, es que se revocaron los oficios impugnados y se ordena a la autoridad responsable que entregue a la parte actora la información solicitada, lo anterior, en términos de lo estipulado en el apartado de efectos de la resolución.

- En el Juicio de la Ciudadanía 198 de este año, interpuesto por la representante de la Planilla número 1, de la elección de Autoridades Auxiliares y consejo de participación ciudadana del Fraccionamiento “Las Américas”, Ecatepec de Morelos, Estado de México, contravirtiendo la resolución emitida en el recurso de inconformidad instado ante el Consejo Municipal Electoral del ayuntamiento del municipio referido. El TEEM declaró fundados los agravios, pues de autos se acredita que, sin causa justificada, la autoridad responsable, emitió la declaratoria de validez de la elección, en fecha cinco de abril, lo cual, no fue acorde a lo establecido en la Convocatoria emitida para la elección cuestionada, pues en la misma, dicha declaratoria se estableció que debía emitirse el nueve del mismo mes. Asimismo, resultó fundado el agravio relativo a la resolución impugnada, mediante la cual, la responsable determinó su improcedencia, pues se realizó una indebida fundamentación y motivación en la emisión de la misma, dejando de observar la Base Décima Segunda de la Convocatoria respectiva, pues, de conformidad con la citada cláusula, la responsable debió conocer, sustanciar y resolver dicho recurso, lo que en la especie no aconteció. Por lo anterior, se revocó el acto impugnado, para los efectos precisados en el proyecto que se pone a su consideración.





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 196 de la presente anualidad, promovido por una ciudadana, en su carácter de vecina indígena de la comunidad de Magueycitos del municipio de Jilotepec, Estado de México, en contra de diversos actos atribuidos a la autoridad responsable que le impidieron participar en el proceso de elección de representante indígena ante el ayuntamiento referido. Previo análisis de las constancias, se declaró fundado el agravio hecho valer por la actora, pues se acredita que la autoridad responsable violento su derecho de votar y ser votada, derivado de actos que le coartaron su derecho de participar en el referido proceso de representación indígena, actos que, a juicio de esta Autoridad propiciaron la reducción de la participación de las personas indígenas y obstaculizaron la representación de sus intereses, con lo que se afectó la validez de la elección realizada por el ayuntamiento de Jilotepec, Estado de México. En consecuencia, se anula el mencionado procedimiento de elección y se deberá realizar uno nuevo en términos de lo ordenado en la cuenta.
- En los juicios ciudadanos 206 y 233 de esta anualidad, interpuestos por candidato y candidata a la representación indígena ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, Estado de México, mediante los cuales impugnan el proceso de la citada elección. Primero, se acumularon de los juicios, dada la conexidad de la causa y que se trata de la misma autoridad responsable. Enseguida, se declaró fundado el agravio relacionado a que, puede haber tantos representantes indígenas, como comunidades que integran el municipio, pues se consideró que se debió reconocer a Graco Ernesto Albarrán González como representante indígena del pueblo Otomí ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez, al ser el único aspirante de la citada etnia y que, en su comunidad obtuvo la mayoría de votos. Por lo que hace a





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

los agravios relacionados a la falta de difusión y traducción de la convocatoria, así como que las asambleas no se llevaron a cabo en las treinta comunidades, se declararon infundados, ya que de autos se corrobora que, contrario a lo alegado, la convocatoria sí se difundió en español y en lengua mazahua en las comunidades indígenas, asimismo, las treinta asambleas sí se llevaron a cabo extendiéndose las constancias correspondientes. Por lo tanto, se reconoce al ciudadano Graco Ernesto Albarrán González como representante indígena del pueblo Otomí ante el Ayuntamiento de Almoloya de Juárez; y por lo que hace a la etnia mazahua confirmar en lo que fue materia de la impugnación el acto controvertido.

- En el Juicio de la Ciudadanía Local 214 de este año, promovido por una ciudadana, en su carácter de representante de la planilla y fórmula número “1” del Fraccionamiento “Las Américas”, en Naucalpan de Juárez, Estado de México, quien impugna la omisión de notificación del acuerdo de fecha siete de abril recaído a su escrito de inconformidad, así como, los resultados, la declaración de validez y el otorgamiento de constancias de la elección de Autoridades Auxiliares y consejo de participación ciudadana de la colonia mencionada. El TEEM declaró fundada la omisión impugnada, pues, de las constancias, no se acreditó que el acuerdo haya sido notificado de manera personal, ni su publicación en estrados, vulnerándose el derecho de acceso a la justicia de la promovente, dejándola en estado de indefensión. Derivado de ello, en plenitud de jurisdicción y conforme al principio de exhaustividad, se realizó el estudio de fondo de los agravios planteados por la promovente relacionados a la elección de autoridades auxiliares y del consejo de participación ciudadana. Por lo tanto, en principio, se declararon infundados los agravios relativos a la publicación de la convocatoria y los vinculados con





“2025. Bicentenario de la vida municipal en el Estado de México”.

la subsanación de requisitos e improcedencia del registro de la planilla, esto, al acreditarse que la convocatoria sí fue publicada y difundida en la página oficial del Ayuntamiento y, por otro lado, porque la actora no entregó la documentación faltante en tiempo y forma. Por ello, son inoperantes las irregularidades relacionadas a la jornada electoral, ya que la promovente carece de interés jurídico al no haber participado formalmente en el proceso de elección, de ahí que se confirman los resultados.

- En el recurso de apelación 4 de este año, promovido por la Directora de Educación del Ayuntamiento de Rayón, en contra del acuerdo emitido por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México en el que declaró improcedente su queja, en virtud de no ostenta la calidad de precandidata, candidata o servidora pública de elección popular. El TEEM declaró infundados los agravios, toda vez que de los hechos que aduce la parte apelante no se advierte que se vinculen con la materia electoral, tal como lo determinó la autoridad responsable, en razón de que el cargo que ocupa actualmente no deriva de una elección popular, sino fue contratada para el desempeño de sus funciones. Por otra parte, es infundado el disenso relativo a que en el acto impugnado se vulneran los principios de motivación y fundamentación, ya que del mismo se observa que la autoridad responsable señaló las disposiciones y las razones que sustentaban su decisión. Finalmente, se dejan a salvo sus derechos para que, de considerarlo oportuno, acuda ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, a efecto de manifestar lo que su derecho corresponda. Por tanto, se confirma el acuerdo impugnado.

